

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: YIMIS ECHEVERRIA VÁSQUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00034-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

1. El auto apelado.

El mencionado juzgado mediante el citado auto de 3 de julio de 2019, dispuso suspender la ejecución del presente proceso debido a la intervención forzosa administrativa del hospital demandado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y atendiendo solicitud en ese sentido formulada por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés de Chiriguaná.

Así mismo, ordenó que a partir de la notificación de ese proveído, el expediente quedará en Secretaría disponible para el Agente Especial Interventor del mencionado hospital, a fin de que proceda de conformidad y el presente proceso sea acumulado con el proceso de intervención forzosa administrativa, atendiendo lo expuesto en la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los títulos judiciales convertidos No. 424030000602695 por valor de \$3.846.000 y No. 424030000602696 por valor de \$22.000.000, al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar.

2. El recurso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando sea revocada, y en consecuencia, no se suspenda el presente proceso ejecutivo, no levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar que le sean entregados los referidos títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho. La sustentación del recurso obra a folios 154 a 155 del cuaderno de apelación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, no es procedente.

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo,

dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión del *a-quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no está ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelables.

La mencionada disposición señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, del artículo en cita se evidencia, que la decisión que suspende la ejecución por intervención forzosa, levanta medidas cautelares y ordena entrega de títulos judiciales, no es un auto apelable, como sí lo dice con respecto a aquel

que “**decrete una medida cautelar**”, por lo tanto, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como apelable, por lo tanto, es deber acatar la lista taxativa de los autos apelables.

Si bien el a quo concedió el recurso de apelación, aduciendo que es procedente conforme al artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lo cierto es que tal código no es aplicable a este asunto, pues el artículo 243 del CPACA regula expresamente la procedencia de ese tipo de recurso y el párrafo del mismo artículo obliga a regirse, exclusivamente, por este último código en materia de apelación, “*incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera –Subsección “A” del Consejo de Estado en providencia de 19 de junio de 2019, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación: 20001-23-33-000-2014-00408-01 (63759), Actor: Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar, Demandado: Municipio de Valledupar.

En suma, dada la claridad de las normas, y la decisión del Consejo de Estado citada, el juez de instancia erró al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, contra el referido auto, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2016-00413-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial obrante a folios 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares.

1. El auto apelado.

El mencionado juzgado mediante el citado auto de 8 de febrero de 2019, negó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, en las cuales se pretendía el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado, por producto de la prestación del servicio de salud en las EPS: Anaswayuu EPS-I, Dusakawi EPS-I, Salud Vida EPS, Mutual Ser EPS, Comparta EPS-S, Nueva EPS, Salud Total EPS, Salud Vida EPS-S. Cajacopi EPS – Comfacor EPS-S.

El juzgado niega dicha medida porque los recursos objeto de la misma, corresponden al sistema de seguridad social en salud, los cuales gozan de especial protección constitucional, tornándose en inembargables, y en la sentencia que se presenta como título ejecutivo no se están reconociendo derechos laborales que habilitarían el embargo sobre recursos que la entidad ejecutada tuviese o llegase a tener en las EPS-I, producto de la prestación del servicio de salud. Además, de que la deuda que se suscita no tiene por objeto la prestación del servicio de salud.

2. El recurso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando sea revocada, y en su LUGAR, se ordene dar trámite a las medidas cautelares, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales. La sustentación del recurso obra a folios 63 a 65 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2019, por medio del cual se negaron las medidas cautelares de embargo solicitadas, no es procedente.

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión del *a-quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no está ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelables.

La mencionada disposición señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil’.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, del artículo en cita se evidencia, que la decisión que **niegue una medida cautelar** no es un auto apelable, como sí lo dice con respecto a aquel que **“decrete una medida cautelar”**, por lo tanto, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como apelable, por lo tanto, es deber acatar la lista taxativa de los autos apelables.

Si bien el *a quo* concedió el recurso de apelación, aduciendo que es procedente conforme a los artículos 321 numeral 8 y 323 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lo cierto es que tal código no es aplicable a este asunto, pues el artículo 243 del CPACA regula expresamente la procedencia de ese tipo de recurso y el párrafo del mismo artículo obliga a regirse, exclusivamente, por este último código en materia de apelación, *“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

El anterior, fue el criterio plasmado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2020¹, donde se concluyó que *“El auto que niega una medida cautelar... no es apelable, toda vez que no encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA”*

En suma, dada la claridad de las normas, y la decisión del Consejo de Estado citada, el juez de instancia erró al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual negó las medidas cautelares de embargo que dicha parte solicitara, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2019-00107-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de bonificación judicial, como factor salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, y por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2019-00196-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, en calidad de Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, y por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00329-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, desde el 7 de marzo de 2013, ejerciendo los cargos de Citador Grado III, Citador Grado IV, Oficial Mayor Municipal y Oficial Mayor de Tribunal, en provisionalidad, y el cargo de Escribiente Municipal en propiedad, adscrito al Juzgado Municipal de El Copey –Cesar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: FLOR ELSA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00108-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 94 a 95 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, presenta desistimiento condicionado del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El mencionado apoderado manifiesta que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento del proceso que presenta está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencia del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, expediente 680012333000201500569-01, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la liquidación o inclusión de factores para la pensión de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el tema de este proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, y esta guardó silencio, según el informe Secretarial que antecede, lo cual hace inferir que no hubo oposición al mismo, siendo lo legal aceptar dicho desistimiento sin condena en costas y perjuicios.

Finalmente, como el desistimiento de la demanda fue presentado en sede de segunda instancia, por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de julio de 2019, por el Juzgado

Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se entiende que dicho desistimiento comprende el del recurso de apelación aludido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, el cual comprende el del recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas y perjuicios.
- 3) En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 080.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 1654 DE 2019,
EXPEDIDO POR EL VICEPROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2019-00337-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas en el presente asunto, antes de la audiencia inicial, atendiendo las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Dichas excepciones fueron formuladas por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

II. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, propone las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución.

Por cuanto revisada la naturaleza del Decreto No, 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, se encuentra que allí, en estricto rigor jurídico, no está contenida una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de una orden del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de fecha 2 de agosto de 2017, materializada en el Decreto 255 de 2018, razón por la cual el acto demandado no puede ser susceptible de control judicial.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta.

Esta excepción es sustentada en que si bien en Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, no modificó o confirmó el Decreto No. 255 de 2018, sí era una consecuencia directa del cumplimiento de la orden de tutela y del nombramiento en provisionalidad de la doctora LOZANO URBINA, en tanto su prórroga no podía darse sin que este último decreto hubiese nacido a la vida jurídica y producido sus efectos, debiendo así demandar la parte actora cada uno de estos actos administrativos que en su conjunto constituían una unidad jurídica.

Por consiguiente, al haberse acusado solamente uno de ellos, es decir, el que prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, no podría el juez de conocimiento pronunciarse sobre el fondo del asunto, en la medida que ambos actos han definido la situación laboral administrativa de la mencionada doctora en la Procuraduría General de la Nación.

3. Caducidad del medio de control.

Señala que en este caso, y como quiera que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con Diario Oficial, se procedió a la publicación del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, en la página web de la entidad en fecha 18 de septiembre de 2019, tal como consta en los correos enviados por la Oficina de Sistemas de la Oficina Jurídica de la entidad.

En este orden de ideas, es a partir de esta última fecha, de cara a la publicación del acto demandado, que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control, el cual feneció el 21 de octubre de 2019. Sin embargo, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, por lo que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA propuso las siguientes excepciones previas:

1. Caducidad de la acción.

Precisa que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con Diario Oficial, que el Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019 no es un acto administrativo de carácter general, en tanto define la situación administrativa laboral particular y concreta de la señora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, así mismo no se está demandando todo el decreto sino solo un artículo el 23 y por tanto es una demanda contra acto particular que afecta la situación en concreto de la mencionada señora, por ello fue que se le notificó esta acción de nulidad electoral.

Deber de notificación de los actos particulares: 9 de agosto de 2019. Aquí se mira la caducidad a partir del día siguiente de la notificación. Con estos argumentos debe proceder el rechazo de la demanda y por consiguiente la terminación del proceso.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Afirma que nos encontramos ante un acto administrativo complejo. El acto que debió ser demandado para los fines de este proceso ha debido ser el Decreto 255 de 26 de enero de 2018, fue el que materialmente restituyó los derechos de su defendida, como tal ese acto nunca fue demandado y por consiguiente todos los actos denominados prórrogas en provisionalidad a pesar de que son innecesarios para reafirmar los derechos de la señora LOZANO URBINA, no constituyen como tal el nombramiento a que hace alusión el medio de control invocado.

De otro lado, la norma es muy clara sobre qué requisitos se exigen para demandar un acto administrativo, según el artículo 166 a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, cosa que no aconteció.

3. Ineptitud de la demanda por atacar un acto de ejecución.

Manifiesta que no fue la voluntad del señor Procurador General de la Nación la que operó en este caso al efectuar el nombramiento en provisionalidad, sino el cumplimiento de una orden judicial.

En ese orden de ideas, revisada la naturaleza del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de la señora LOZANO URBINA, en el cargo al cual ha sido reintegrada sin solución de continuidad, no está contenida una manifestación de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual el acto demandado, no puede ser susceptible de control judicial.

III. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, previo traslado de las mismas al demandante (el cual ya se realizó), procede el Despacho, por ser este asunto de única instancia, a resolver las excepciones previas formuladas en el presente asunto por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA:

1. Excepción de caducidad.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad electoral, la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;”

Por su parte, el inciso 1o del artículo 65 del Código, prevé: “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso”.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de nulidad del artículo veintitrés del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, por medio del cual el Viceprocurador

General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar.

Con la demanda se allegó en medio magnético prueba demostrativa que el mencionado acto fue publicado en la página *web* de la Procuraduría General de la Nación, en fecha 18 de septiembre de 2019.

Luego, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de publicación del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, es decir, desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentar oportunamente la demanda vencía el 1° de noviembre de 2019, y esta fue recibida en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, el día 31 de octubre de 2019, tal como se advierte a folios 1 y 52 del expediente, concluyéndose con ello, que la presente demanda de nulidad electoral fue presentada en tiempo, ante lo cual se negará la excepción de caducidad formulada a través de apoderado por la Procuraduría General de la Nación y por MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución.

Tanto el apoderado por la Procuraduría General de la Nación, como el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, proponen esta excepción, aduciendo que revisada la naturaleza del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo al cual ha sido reintegrada sin solución de continuidad, no está contenida una manifestación de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual el acto demandado, no puede ser susceptible de control judicial.

Para resolver esta excepción es necesario revisar el contenido del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, por medio del cual el Viceprocurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar, para establecer cuál fue el fundamento que se expuso para su expedición.

Del examen de dicho acto se tiene que este fue expedido por el Viceprocurador General de la Nación, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales”*, y de ninguna manera se expresa en él que haya sido proferido para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual no prospera la referida excepción.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que si bien el Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, no modificó o confirmó el Decreto No. 255 de 2018, sí era una consecuencia directa del cumplimiento de la orden de tutela y del nombramiento en provisionalidad de la doctora LOZANO URBINA, en tanto su prórroga no podía darse sin que este último decreto hubiese nacido a la

vida jurídica y producido sus efectos, debiendo así demandar la parte actora cada uno de estos actos administrativos que en su conjunto constituían una unidad jurídica.

Por consiguiente, al haberse acusado solamente uno de ellos, es decir, el que prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, no podría el juez de conocimiento pronunciarse sobre el fondo del asunto, en la medida que ambos actos han definido la situación laboral administrativa de la mencionada doctora en la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, afirma que nos encontramos ante un acto administrativo complejo. El acto que debió ser demandado para los fines de este proceso ha debido ser el Decreto 255 de 26 de enero de 2018, fue el que materialmente restituyó los derechos de su defendida, como tal ese acto nunca fue demandado y por consiguiente todos los actos denominados prórrogas en provisionalidad a pesar de que son innecesarios para reafirmar los derechos de la señora LOZANO URBINA, no constituyen como tal el nombramiento a que hace alusión el medio de control invocado.

Al respecto, al resolver la excepción anterior, se evidenció que el acto acusado contenido en el Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, artículo veintitrés, fue expedido por el Viceprocurador General de la Nación, “*en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales*”, y en su texto no se indica que haya sido proferido para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017.

Ahora, del artículo 139 del CPACA se extrae que los actos que deben demandarse en nulidad electoral son los de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Dicha norma señala:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

En el presente caso, el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar, fue el Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, expedido por el Viceprocurador General de la Nación, el cual es el acto que debía demandarse, como en efecto se hizo, sin que fuera viable demandar el acto al que aluden los proponentes de la excepción.

Refuerza el argumento anterior la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2019, C.P. Dra. NUBIA MARGOTT PEÑA GARZÓN, Radicación 11001-03-15-000-2019-02698-00, donde se determinó que el acto de nombramiento en la modalidad de prórroga es procedente cuestionarlo a través del medio de control de nulidad electoral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR las excepciones previas de *“caducidad”*, *“ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución”*, *“ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta”*, e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuestas por los apoderados de la Procuraduría General de la Nación y de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BECERRIL -CESAR
DEMANDADO: DECRETO 036 DEL 10 DE ABRIL DE 2020
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00219-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El acto objeto de control de legalidad en el presente caso es el Decreto 036 del 10 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Becerril –Cesar, mediante el cual se dispuso prorrogar el Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la Urgencia Manifiesta en el mencionado municipio, como medida para afrontar, controlar y contener el contagio y la emergencia desatada por el COVID-19, con vigencia hasta el día 13 abril de 2020.

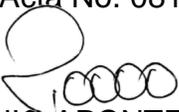
Siendo así, como existe un acto principal contenido en el Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, el cual no obra en el expediente, la Sala considera necesario antes de dictar sentencia decretar unas pruebas de oficio para esclarecer puntos difusos de la contienda, por lo que con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1) Por Secretaría, solicitar al Alcalde del Municipio de Becerril –Cesar, copia del Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la Urgencia Manifiesta en ese municipio, como medida para afrontar, controlar y contener el contagio y la emergencia desatada por el COVID-19, con vigencia hasta el día 13 abril de 2020. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciense.

2) Por Secretaría, indáguese a qué despacho de Magistrado de este Tribunal correspondió el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto descrito en el numeral, y si ya fue proferido el fallo, allegar copia del mismo a esta actuación. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado